

ORP

**PROCESO:** PRUEBA ANTICIPADA- INTERROGATORIO  
**DEMANDANTE:** LUZ DARY PASTRAN VASQUEZ  
**DEMANDADO:** MARCOS EDUARDO GUARIN GONZALEZ  
**RADICADO:** 68001402301120150003000

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a resolver EL RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, formulado por el apoderado judicial de MARCOS EDUARDO GUARIN GONZALEZ, contra el auto que resolvió la nulidad el 14 de julio de 2020.

**ANTECEDENTES**

1. Por reparto le correspondió al JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA el proceso de prueba anticipada – interrogatorio- seguido por LUZ DARY PASTRAN VASQUEZ contra el señor MARCOS EDUARDO GUARIN GONZALEZ

2. Mediante providencia del 20 de mayo de 2015, se admitió el proceso y se citó al demandado a rendir interrogatorio. La parte interesada, notificó al demandado personalmente a la dirección ubicada en la carrera 14 N° 67-60 del barrio La Victoria de esta ciudad, la cual fue efectiva, pues la misma fue recibida por la señora DORA DE GUARIN. Posteriormente, se ordenó la notificación por aviso, la cual fue enviada el 10 de junio de 2015, a través de la empresa de correo certificado -ENVIAMOS- y recibida por DORA DE GUARIN.

3. El 17 de noviembre de 2016, este Despacho analizando las diligencias y considerando que la persona citada a rendir interrogatorio fue notificado conforme lo disponen los Artículos 291 y 292 del C.G.P no compareció a la diligencia y tampoco justificó su inasistencia dentro del término de ley señalado para ello, se procedió a efectuar la calificación de las preguntas formuladas y allegadas de forma abierta junto con la solicitud de prueba anticipada visible al folio 5 del expediente, con el fin de determinar cuáles de ellas son susceptibles de confesión.

En auto adiado el 22 de octubre de 2018, se ordenó el archivo definitivo de las presentes diligencias como quiera que no se encontraban actuaciones pendientes por tramitar.

4. El demandado el 20 de febrero de 2020, solicitó que se declara la nulidad de todo lo actuado argumentando que, su residencia no era en la dirección hasta donde se habían enviado las notificaciones personales y por aviso, para justificar los motivos por los que no asistió a las audiencias programadas por el juzgado.

También dijo que desde el año 2000, reside y labora en Barrancabermeja, razón por la que las notificaciones realizadas estaban viciadas de nulidad, pues las mismas fueron enviadas a una dirección que no corresponde a la de su ubicación.

5. El 14 de julio de 2020, este Despacho mediante providencia rechazo de plano el incidente de nulidad promovido a través de apoderado judicial por MARCOS EDUARDO GUARIN GONZALEZ al considerar que la nulidad debió ser alegada de manera oportuna, durante el trámite de la prueba anticipada teniendo en cuenta que para la fecha en que se interpuso el incidente, el proceso se encontraba archivado desde el 22 de octubre de 2018, es decir que habían transcurrido más de un (1) año, sin que el demandado se pronunciara sobre el trámite efectuado.

6. El Sr. MARCOS EDUARDO GUARIN GONZALEZ, inconforme con la decisión del despacho el 21 de julio de 2020, interpuso el recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la decisión que resolvió el incidente de nulidad y más tarde este Despacho en auto calendarado el 11 de septiembre de 2020, resolvió no dar trámite a la reposición, considerando que había sido incoada de forma extemporánea.

7. Por lo anterior el recurrente mediante memoriales allegados el 16 de septiembre de 2020 y el 3 de diciembre del 2020, solicitó al Despacho que se dejara sin efectos la providencia que resolvió no dar trámite a la reposición en subsidio de apelación que hoy nos ocupa, indicando que el término de ejecutoria para interponer el recurso contra dicho auto no vencía el 20 de julio sino el 21, fecha en la que interpuso el recurso.

8. Finalmente el 4 de mayo de 2021, se recibió por correo electrónico el fallo de la tutela Rad 2021-00098 calendarado el 3 de mayo de 2021, del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga con la orden de resolver las peticiones incoadas mediante escritos por el Sr. MARCOS EDUARDO GUARIN GONZALEZ el 16 de septiembre de 2020 y 2 de diciembre del mismo año, y de ser el caso resolver inmediatamente el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 14 de julio de 2020.

9. El 11 de mayo del año 2021, por auto se dejó sin valor y efecto el auto del 11 de septiembre del 2020, a través del cual se resolvió no dar trámite por extemporáneo al recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto el 21 de julio de 2020, por el convocado a la diligencia de interrogatorio, toda vez que lo cierto es que el término de ejecutoria vencía el 21 de julio del 2020, y no como se dijo en dicho auto. En consecuencia, se ordenó correr el traslado del recurso conforme el artículo 110 del C.G.P.

Vencido el traslado antes mencionado lo que corresponde es entrar a decidir el recurso de reposición.

### CONSIDERACIONES

Al respecto, sea lo primero recordar que la reposición es un recurso horizontal, “*pues mantiene la discusión en la misma escala jerárquica*”<sup>1</sup>, el cual “*... persigue que la autoridad que adoptó la decisión que se impugna estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o modificar el pronunciamiento*”<sup>2</sup>

Descendiendo al caso *Sub-Examine* desde ya se advierte que el recurso de reposición incoado no tiene vocación a prosperar como se explicará a continuación:

Como quiera que actualmente la normatividad procesal vigente es el Código General del Proceso será oportuno hacer referencia al capítulo de Nulidades Procesales de dicha codificación, contenidas en el Artículo 133, que estableció algunos de los casos en que se presenta nulidad total o parcial, entre ellos, el numeral 8 que preceptúa lo siguiente:

**“(...) ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)”** (negrita y subrayado nuestros)

Seguidamente, el Artículo 134 del C.G.P., contempla la oportunidad y el trámite que se le debe imprimir a las nulidades propuestas, bajo los siguientes términos:

*“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. (...)”*

*El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y practica de las pruebas que fueren necesarias.*

*La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado, cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará al contradictorio.”*

Según el inciso final de la norma transcrita, los efectos de la nulidad que se declare por indebida notificación o emplazamiento, solo favorecerá a quien la haya formulado y solo podrá ser propuesta dicha causal por la persona afectada, ello en aplicación del principio de trascendencia<sup>3</sup> De otro lado, los requisitos para alegar la nulidad se encuentran estipulados en el artículo 135 ejusdem, y se supeditan a: i) legitimación de la parte que invoque la nulidad; ii) exponer la causal

<sup>1</sup> ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal, Teoría del Proceso. Tomo I, página 300.

<sup>2</sup> ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal, Procedimiento Civil. Tomo II, página 338.

<sup>3</sup> Ver auto 054 del 4 de mayo de 2004, Corte Constitucional, M.P Eduardo Montealegre Lynett.

aludida y los fundamentos facticos en que la sustenta y, iii) aportar o solicitar las pruebas que pretende hacer valer.

Así mismo, el artículo 136 del C.G.P, enlista expresamente los casos en que se entiende saneada la nulidad, así

**“(…) ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD.** La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada. 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa. 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa. **PARÁGRAFO.** Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insanables (...).

Al respecto, es importante indicar que existen causales de nulidad saneables y otras que por su naturaleza son insanables, en sentencia C-537 de 2016, la Corte al estudiar demanda de inconstitucionalidad propuesta contra el artículo 136 del C.G.P., se refirió sobre el asunto, así

*“(…) 24. Al tiempo, el legislador previó que la causal de nulidad no alegada por la parte en la etapa procesal en la que ocurrió el vicio, se entenderá saneada (artículo 132 y parágrafo del artículo 133), lo mismo que si la parte actúa después de su ocurrencia, sin proponer la nulidad correspondiente (artículo 135). También, estableció que las nulidades sólo pueden alegarse antes de proferirse la sentencia, salvo que el vicio se encuentre en la sentencia misma (artículo 134). Una interpretación sistemática del régimen de las nulidades en el CGP lleva fácilmente a concluir que la posibilidad de sanear nulidades por la no alegación o por la actuación de parte, sin alegarla, se refiere necesariamente a las nulidades saneables. A este respecto, el parágrafo del artículo 136 del CGP establece una lista de nulidades insaneables, la que no incluye la derivada de la falta de jurisdicción o de competencia del juez, por los factores subjetivo y funcional. También establece, en el artículo 133, que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente y en la lista de las nulidades que no se entienden subsanadas, no se encuentra la de actuar en el proceso y dictar sentencia con falta de jurisdicción y de competencia por los factores subjetivo y funcional. La combinación de estas dos normas, a primera vista, podría dar lugar a concluir, de manera concordante con el demandante, que ésta es saneable. Sin embargo, como quedó establecido en el párrafo anterior, de acuerdo con el artículo 16 del CGP, esta nulidad debe ser declarada de oficio por el juez el que se percatará del vicio en cumplimiento de su deber de control permanente de legalidad del proceso (artículo 132) y la competencia es improrrogable, es decir, que el juez no podrá dictar válidamente sentencia, la que expresamente se dispone que será nula. En estos términos, habrá que concluirse, de manera concordante con varios de los intervinientes que, a pesar de que el CGP mantuvo un sistema taxativo de nulidades, la lista completa no se encuentra de manera exclusiva en el artículo 136 y la nulidad de la sentencia derivada de la incompetencia por los factores subjetivo y funcional, es insaneable. (...)”*

Ahora bien, descendiendo caso en concreto y de la revisión del proceso de prueba anticipada – interrogatorio- se evidencia lo siguiente:

- i) El citatorio de notificación personal del auto que avoca conocimiento de la demanda y cita a MARCOS EDUARDO GUARIN GONZALEZ para que absuelva interrogatorio de parte el día 24 de junio de 2015 a las 8:00 am fue enviado al demandado el 28 de mayo de 2015 a la siguiente dirección: Cra 14Nº 67-60 Barrio la Victoria y fue devuelto al Despacho con la anotación “La persona a notificar si reside en esta dirección”.
- ii) El 10 de junio del año 2015 se notificó al demandado por aviso como consta en la certificación de la empresa de correo certificada “ENVIAMOS” con la observación “La persona a notificar si reside en esta dirección”.
- iii) El 8 de marzo de 2016, se notificó al demandado a través de la misma empresa de correos certificado “ENVIAMOS” para que absolviera el interrogatorio en la audiencia reprogramada para el día 9 de marzo de 2016 y de la certificación visible al folio 47 del expediente virtual se tiene que fue recibido y la persona a notificar si reside en esa dirección, es decir la Cra 14 Nº 67-60 Barrio la Victoria.
- iv) El 29 de marzo de 2016, la parte interesada allega al despacho certificación de envió del acta de la audiencia celebrada el 9 de marzo de 2016 a la dirección ubicada en la Cra 14 Nº 67-60 Barrio la Victoria el día 16 de marzo de 2016, con la observación “la persona a notificar si reside en esta dirección”
- v) El 27 de junio de 2016, se notificó al demandado el auto calendado el 8 de junio de 2016, que cita al Sr. MARCOS EDUARDO GUARIN GONZALEZ para que absuelva

- el interrogatorio el día 23 de agosto de 2016, tal y como se puede observar en la constancia visible al folio 60 del expediente virtual.
- vi) El despacho en auto calendarado el 25 de agosto de 2016, requirió a la parte interesada para que conforme a lo ordenado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., notificara al convocado toda vez que no había cumplido en la forma debida y reprogramo la audiencia para el 26 de octubre de 2016 a las 9:00 am
  - vii) Seguidamente el 16 de septiembre de 2016 la parte interesada notificó al demandado en la Cra 14 N° 67-60 Barrio la Victoria y arrojó resultados negativos – ver página 68 del expediente virtual- por lo tanto el 29 de septiembre de 2016 enviaron nuevamente la notificación personal a la nueva dirección del citado, esto es, la circunvalar 35 N° 32-156 conjunto Britania torre 3 apartamento 512 de Bucaramanga y la citación fue recibida en portería como se puede observar en la certificación allegada al folio 77 del expediente virtual con la observación “*la persona a notificar si reside o labora en esta dirección.*”

Entonces, se tiene que en el escrito de nulidad presentado el 20 de febrero de 2020 se dijo “*El señor MARCOS EDUARDO GUARIN GONZALEZ desde el año 2000 labora y reside en la ciudad de Barrancabermeja hace aproximadamente veinte años*” en la certificación de vecindad y declaración juramentada allegada como prueba el señor FERNEY DELGADO LOZADA dice que conoce al señor “*MARCOS EDUARDO GUARIN GONZALEZ... desde aproximadamente 30 años y por tal conocimiento manifestó que residió en la carrera 27 N 46.73 Barrio el Recreo del municipio de Barrancabermeja desde el año 2005 hasta diciembre de 2019*” pero no explican al Despacho porque, varias personas y una de ellas con el mismo apellido del demandado, recibieron en las direcciones que obran en el expediente, las citaciones y notificaciones enviadas constatando que, en esos lugares si residía o permanecía el Sr MARCOS EDUARDO GUARIN GONZALEZ, tampoco aclara porque en la portería del conjunto Britania, recibieron las citaciones y notificaciones enviadas al Sr. GUARIN GONZALEZ.

Así las cosas, el Despacho encuentra que uno de los fundamentos de la nulidad propuesta por el señor GUARIN GONZALEZ es el contar con un domicilio en la ciudad de Barrancabermeja (S), sin embargo, dicha afirmación no desmiente o desacredita el hecho de tener de manera paralela un domicilio en la ciudad de Bucaramanga, situación que no se encuentra prohibida por la Ley. El Código Civil colombiano reconoce que la persona natural pueda tener varios domicilios (Art. 83 C.C.).

En particular, llama la atención de este Despacho el hecho que el recurrente acude a esta instancia y cuestiona el tiempo oportuno en el que se debe proponer la nulidad so pena de que ésta, se encuentre saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 136 del C.G.P.

Y visto así, para el Despacho es claro que, la nulidad debió ser alegada durante el trámite de la prueba anticipada o durante el término de ejecutoria de la providencia que puso fin al proceso y no un (1) año después de su archivo DEFINITIVO. Tampoco se observa un actuar inmediato al momento de enterarse sobre el mandamiento de pago emitido al interior del proceso ejecutivo.

En consecuencia, lo que en derecho corresponde es **NO REPONER** la decisión adoptada mediante providencia del 14/07/2020, por este juzgado, puesto que tal pronunciamiento se encuentra ajustado a derecho.

Debido a que no prosperó el recurso horizontal, de conformidad con el art. 321, numeral 6, del C.G.P, que dispuso:

“(…) **ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: **6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva (...)***” (negrita y subrayado nuestros) se concederá el recurso subsidiario de apelación en el efecto DEVOLUTIVO, según el inciso 4 del numeral 3 del artículo 323 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que, los autos que son apelables son los de primera instancia y el auto proferido el 14 de julio de 2020, dentro de estas diligencias fue un auto de un trámite de primera instancia, tal y como lo establece el “(…) **ARTÍCULO 18 C.G.P.. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA.** *Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: **7. A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir (...)***” (Negrita y subrayado nuestros)

Así las cosas, CÓRRASE traslado a la parte recurrente, conforme lo dispone el numeral 3º del art. 322 del C.G.P., para que, si a bien lo tiene, agregue nuevos argumentos en esta instancia dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Vencido el término anterior, por secretaria córrase traslado a la parte contraria, para que igualmente, si a bien lo tiene, lo sustente conforme lo indica el inciso 1 del art. 326 del C. G. P., en concordancia con el 110 ibídem. La sustentación deberá realizarse de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con los acuerdos PCSJA20-11567 Y PCSJA20-1155 del Consejo Superior de la Judicatura así como el art. 111 del C. G. P.

Terminados los traslados, digitalizar la sustentación y el traslado si hacen uso de él. Para ello, dentro de los cinco días siguientes al vencimiento de los traslados; la parte apelante deberá sufragar las expensas de conformidad con los numerales 8, 9 y 10 del art. 2 del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, así como el numeral 3.4 de la circular 001 del 28 de julio de 2020 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, en concordancia con el inc. 2 del art. 324 del C. G. P., so pena de ser declarado desierto el recurso.

Es de informar a la parte apelante que los folios pueden ser contados en el proceso digital y se debe consignar el valor de \$250 por cada folio. Cumplido lo anterior, por secretaría y de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con los acuerdos PCSJA20-11567 Y PCSJA20-1155 del Consejo Superior de la Judicatura así como el art. 111 del C. G. P., de manera digital remítase lo ordenado a los Juzgados Civiles del Circuito (reparto) de Bucaramanga. Se solicita que para el envío se tenga en cuenta la Circular PCSJ20-27 de fecha 21 de julio de 2020, que estableció el Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente. Enviarlo con oficio remisorio, en el que se indique claramente las partes, la providencia objeto de impugnación y la fecha en que se profirió.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER la providencia de fecha 14 de julio de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder el subsidiario recurso de apelación, en el efecto DEVOLUTIVO.

**TERCERO:** CÓRRASE traslado a la parte recurrente, conforme lo dispone el numeral 3º del art. 322 del C.G.P. Para que, si a bien lo tiene, agregue nuevos argumentos en esta instancia dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Vencido el término anterior, por secretaria córrase traslado a la parte contraria, para que igualmente, si a bien lo tiene, lo sustente conforme lo indica el inciso 1 del art. 326 del C. G. P., en concordancia con el 110 de ibídem. La sustentación deberá realizarse de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con los acuerdos PCSJA20-11567 Y PCSJA20-1155 del Consejo Superior de la Judicatura así como el art. 111 del C. G. P.

**CUARTO:** Terminados los traslados, digitalizar la sustentación y el traslado si hacen uso de él. Para ello, dentro de los cinco días siguientes al vencimiento de los traslados; la parte apelante deberá sufragar las expensas de conformidad con los numerales 8, 9 y 10 del art. 2 del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, así como el numeral 3.4 de la circular 001 del 28 de julio de 2020 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, en concordancia con el inc. 2 del art. 324 del C. G. P., so pena de ser declarado desierto el recurso. Es de informar a la parte apelante que los folios pueden ser contados en el proceso digital y se debe consignar el valor de \$250 por cada folio.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, por secretaría y de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con los acuerdos PCSJA20-11567 Y PCSJA20-1155 del Consejo Superior de la Judicatura así como el art. 111 del C. G. P., de manera digital remítase lo ordenado a los Juzgados Civiles del Circuito (reparto) de Bucaramanga.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Cristina*

**MARIA CRISTINA TORRES MORENO  
JUEZ**